

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 17 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda verbal, informándole que no fue visualizada en tiempo, por cuanto los documentos adjuntados a la misma, sobrepasaban el límite de gigas permitidas por la aplicación digital.

Bertha Cecilia Quevedo
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2021-00990-00

**Demandante: SILVINO PACHON PACHON CC. 19.371.625
Demandada: PARADISE COMPANY S.A.S NIT. 900782573-8**

Santa Marta, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Debidamente revisada la demanda verbal, se avizora que cumple con los requisitos de Ley, por lo se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. del P. por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por parte de SILVINO PACHON PACHON, contra PARADISE COMPANY S.A.S, sobre el bien inmueble ubicado en el predio Santa Rosalia de la Vereda Mamoron Corregimiento de Gaira, municipio de la ciudad de Santa Marta, identificado con la matricula inmobiliaria N°080-37570, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaria.

SEPTIMO: Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matricula inmobiliaria N°080-37570

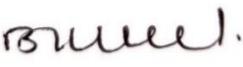
OCTAVO: Reconócese al Dr. RAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOVENO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 24 de junio de 2022 Oficio No. 360
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE SANTA MARTA
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia
anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando
su número de Radicación.

Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000178-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III NIT. 901.115.197-5
Demandado: ALBERTO MARIO MANJARRES BLANCO CC. 1.082.900.548

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 15 de marzo de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III contra ALBERTO MARIO MANJARRES BLANCO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00255-00

Demandante: LISNEIRA MERCEDES DE AVILA CARRILLO CC. 22.789.325
Demandada: ZULEIMA ESTHER QUINTO ACOSTA CC. 36.719.618

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 9 de agosto de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LISNEIRA MERCEDES DE AVILA CARRILLO contra ZULEIMA ESTHER QUINTO ACOSTA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000359-00

Demandante: TRANSILLANTAS S.A.S NIT. 900578665-3
Demandado: TRANSPORTES Y LOGISTICA ARIGUANI NIT. 901242933-3

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de mayo de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por TRANSILLANTAS S.A.S contra TRANSPORTES Y LOGISTICA ARIGUANI, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2021-00362-00

Demandante: INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A NIT. 900.052.233-2
Demandado: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S NIT. 900.297.269-3

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 27 de mayo de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000403-00

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL
MAGDALENA "COOEDUMAG" NIT. 891701124-6
Demandados: JULIO MANUEL CUETO TORRES CC. 12.591.984
GRACE VANESSA BLANDON COSSIO CC. 55.220.130
NEURYS AUXILIADORA CABALLERO VILLEGAS CC. 56.074.969

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 2 de julio de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra JULIO MANUEL CUETO TORRES, GRACE VANESSA BLANDON COSSIO Y NEURYS AUXILIADORA CABALLERO VILLEGAS, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000517-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA II NIT. 901.005.755-3
Demandada: ELENYS MARIA OÑATE VILORIA CC. 57.443.490

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 19 de agosto de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA II contra ELENYS MARIA OÑATE VILORIA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00551-00

Demandante: CORPORACIÓN IVERSIONES DE CORDOBA
EN INTERVENCIÓN-COINVERCOR NIT. 900.297.634-9
Demandados: HILDER SOFIA CANTILLO CC. 57.422.024
MILDRED ESTHER URIELES MENDOZA CC. 39.032.202

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 19 de agosto de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN IVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN-COINVERCOR contra HILDER SOFIA CANTILLO Y MILDRED ESTHER URIELES MENDOZA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-001075-00

Demandante: HIGINIO CAMACHO CC. 91.205.799
Demandados: KATERINE MERIÑO MERIÑO CC. 39.515.938
JULIA TERESA COLMENARES CARBONO CC. 39.056.444

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 21 de enero de 202, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, advirtiéndose que la subsanación de la demanda no fue presentada.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por HIGINIO CAMACHO contra KATERINE MERIÑO MERIÑO Y JULIA TERESA COLMENARES CARBONO, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00324-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"

DDAS: GRIMANESA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **GRIMANESA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de agosto del 2020, a cargo de los demandados **GRIMANESA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.710.735.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 8 de septiembre del 2020, el Despacho adicionó el mandamiento de pago adiado 14 de agosto del 2020, en el numeral Sexto indicando que se Tenga al doctor Álvaro Paredes Melo, como apoderado judicial de la parte demandante, en concordancia con el Inciso 2° del artículo 287 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **GRIMANESA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL**, fueron notificados del mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo, al correo electrónico recibido por estos, el 25 de abril del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución y dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago del 14 de agosto del 2020 y el auto que adicionó el mismo del 8 de septiembre del 2020, en contra de los demandados **GRIMANESA DE JESUS AYALA RODRIGUEZ Y RAFAEL ANTONIO ROPAIN DE ANGEL.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

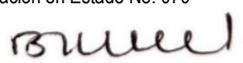
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$635.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00423-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA

DDA: MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CONJUNTO RESIDENCIA VILLA EMMA (PROPIEDAD HORIZONTAL)**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de julio del 2021, a cargo de la demandada **MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA**, y a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA (PROPIEDAD HORIZONTAL)**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.237.000.00)**, y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 13 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA** HONOTAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2021, en contra de la demandada **MONICA PATRICIA SAMPER ACUÑA.**

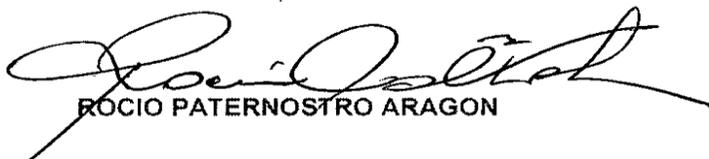
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Once Mil Pesos (\$611.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00444-00
EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO-COOBOLARQUI
DDAS: MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ Y GRICELDA OROZCO BARRAZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO-COOBOLARQUI**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ Y GRICELDA OROZCO BARRAZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de octubre del 2020, contra **MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ Y GRICELDA OROZCO BARRAZA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVIDIO -COOBOLARQUI.**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$348.084.00)**, como capital, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el proceso se advierte que la demandada **GRISelda OROZCO BARRAZA**, fue notificada por aviso recibido el 25 de abril del 2021, previa notificación de citación personal recibida el 17 de noviembre del 2020, y la demandada **MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ**, fue notificada por la Secretaría del Despacho el 24 de marzo del 2022, quien dentro del término contestó la demanda, manifestando que suscribió el 17 de agosto del 2018, un crédito con la parte demandante por valor de \$3.134.000.00, pactado a 18 cuotas, de las cuales ha cancelado 16 cuotas quedando pendiente 2 de ella por la suma de \$174.000.00. Señalando que, debido a la suspensión de la prima técnica por parte del Ministerio de Educación, quedo sin capacidad económica para seguir cancelando el crédito. Indica que se acercó a la Cooperativa para llegar a un acuerdo conciliatorio de pago con ellos, pero el abogado le dijo que lo único era que consignara la suma de \$2.000.000.00, cantidad que cubre los intereses causados y sus honorarios, informándole que no tenía esa cantidad debido a lo anteriormente expuesto. Por lo anterior, solicita al Juzgado le brinden la oportunidad para hacer una conciliación con la parte demandante.

Por auto del 5 de mayo del 2022, el Juzgado ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la contestación de la demanda presentada por la demandada **MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ**, a pesar de que no propuso excepción de fondo, allegada al correo institucional el 4 de abril del 2022, por el término de diez (10) días para su conocimiento y fines pertinentes. Término que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante, manifestando que la demandada no se ha comunicado con él, que en ningún momento le ha solicitado la cantidad mencionada por ella en su escrito. Que por tratarse de un proceso ejecutivo que se pretende el cobro de una obligación contenida en un título valor el que es claro, expreso y exigible y la deuda fue reconocida por la demandada quien no propuso excepción de fondo, solicita seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, las pretensiones considera el Despacho deben prosperar, en virtud que los hechos de la demanda, no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 2 de octubre del 2020, en contra de las demandadas **MERY JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ Y GRISELDA OROZCO BARRAZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Diecisiete Mil Pesos (\$17.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**
Santa Marta, 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 070

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00497-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDOS: ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra los señores **ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de noviembre del 2020, a cargo de los demandados **ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.912.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 4 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados **ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 13 de mayo del 2022 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2020, en contra de los demandados **ARAMIS JOSE URBANEJA BELEÑO Y EMILDA MARIA GARCIA NAVARRO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

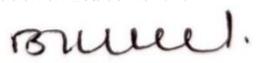
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$145.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00677-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DDO: LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de agosto del 2021, a cargo del demandado **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por valor de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$30.205.237.23)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2021, en contra del demandado **LUIS ARTURO GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (**\$1.560.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00816-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DDO: DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 5 de octubre del 2021, a cargo de la demandada **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**, y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.989.910.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**, se notificó por correo electrónico recibido el 31 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre del 2021, en contra de la demandada **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (**\$649.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 070</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
